



CIUDADANÍA Y TERRITORIO:

Los Fueros Vascos entre el Antiguo y el Nuevo Régimen (Siglos XVIII – XIX).



TRABAJO REALIZADO POR IRIS ALONSO CAMPANDEGUI

GRADO EN DERECHO 2015

DIRIGIDO POR CARLOS GARRIGA ACOSTA

ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN	2
2. EL ESTATUS DE LOS TERRITORIOS VASCOS: LA HIDALGUÍA UNIVERSAL.	4
2.1. Del Fuero de 1452 al de 1527: La articulación de la teoría de la hidalguía universal y la relevancia de Andrés de Poza.	7
2.2 La crítica de Llorente y la reacción de los Territorios Vascos.....	11
3. LA INCIDENCIA DE LA CONSTITUCIÓN GADITANA DE 1812	14
3.1. Ciudadanía y exclusión en la primera experiencia constitucional española.	15
3.2 El juramento de la Constitución como prueba de inclusión.....	18
3.3 Visión privilegiada de lo vasco.	21
4. FERNANDO VII, EL IDEARIO CARLISTA Y LA LEY DE 25 DE OCTUBRE DE 1839.	22
4.1 El ideario carlista en las provincias vascas.	23
4.2. La Ley de 25 de Octubre de 1839	27
5. EPÍLOGO: DE LA CONFIRMACIÓN A LA ABOLICIÓN.	30
6. BIBLIOGRAFÍA Y FUENTES.....	33
FUENTES	33
LIBROS.....	33

1. INTRODUCCIÓN

El auge de los nacionalismos en España en esta última época y, sobre todo mirando hacia el caso de Cataluña y el actual propósito de independencia de una parte de su ciudadanía, hace preguntarse cuál es en realidad la diferencia entre éstos y los Territorios Históricos Vascos. Aunque la doctrina constitucionalista establezca que la diferencia entre ambos territorios es puramente el reconocimiento constitucional de los derechos históricos de los territorios forales, que se hace en la Disposición Adicional primera de la actual Constitución Española, en verdad para conocer las peculiaridades del “caso vasco” es imprescindible acudir a la historia con objeto de saber por qué en la actualidad seguimos teniendo unas diferencias que aunque no estén tan definidas, permanecen aún en nuestro marco jurídico. Por tanto, es necesario saber lo que legitima lo que en otra época se consideraba un estatus diferenciado, y también en qué se ha traducido todo ello hoy en día.

Los regímenes forales fueron característicos de aquellos territorios, entendiendo “territorio” como un espacio no solo geográfico sino también político, donde tenían sus propios organismos de representación y gobierno, aunque, como en el caso de los Territorios Históricos vascos estuvieran integrados en una entidad política superior, como era la monarquía católica española. El origen de estos regímenes forales se debe, evidentemente, a la existencia de peculiaridades de unos en relación con otros dentro de un determinado espacio y se ha simbolizado en el reconocimiento de los Fueros como el derecho propio de los territorios y como un elemento de continuidad a lo largo de los siglos.

Vizcaya, Guipúzcoa y Álava se articularon autónomamente durante la crisis bajomedieval bajo las ideas del movimiento anti feudal que había promovido la nobleza rural vasca y el patriciado urbano a finales del siglo XV. Este movimiento consiguió agrupar en “Hermandades”, llamadas así por su espíritu igualitario y fraternal, a una serie de aldeas y villas que estaban dispersas por la geografía vasca con el objetivo proporcionarse ayuda mutua y defensa. Con el apoyo de la Corona poco a poco estas Hermandades consiguieron

un triunfo social y político y, junto con el reconocimiento de la hidalguía universal que otorgaba un status privilegiado a los vascos, se empezaron a componer los tres complejos políticos e institucionales que se denominaron Señorío de Vizcaya, Provincia de Guipúzcoa y Provincia de Álava.¹ Así, es posible hablar de las peculiaridades que asisten a las provincias vascas y que como se verá se podrían resumir en tres pilares básicos: derecho propio, jurisdicción y asamblea.

En primer lugar, las provincias vascas mantuvieron un derecho propio que identificaban como Fuero, independientemente de que éste estuviera escrito o no y que venía regulando su vida y costumbres. En segundo lugar, estas provincias también contaban con una jurisdicción provincial propia (aunque fuese desempeñada por un agente real) junto con un conjunto de instituciones para la administración del territorio y en tercer lugar, las provincias vascas se organizaban en asambleas territoriales que representaban a las corporaciones locales.

Desde finales del siglo XVIII, y coincidiendo con el paso del Antiguo al Nuevo Régimen, el absolutismo monárquico que era generalizado en las casas reales europeas, sufre una transformación hasta convertirse en una monarquía constitucional. En el caso de la monarquía española esto ocurre después de la crisis que se origina en 1808 a raíz de la ocupación napoleónica. Esta crisis dio paso a un proceso constituyente que culminó con la promulgación de la Constitución gaditana de 1812 y que como ya se verá, inaugura un constitucionalismo que no rompe con el orden tradicional. Además, la sociedad pasa de ser una sociedad organizada en estamentos y corporaciones a ser una sociedad de clases, organizada en base a la capacidad económica y la igualdad formal al menos entre los varones cabeza de familia. En las provincias vascas, la manera de ver y de interpretar los Fueros también será conflictiva debido a la diversidad de posturas y acabará incluso contribuyendo a provocar el estallido de las Guerras Carlistas.

¹ JOSÉ MARÍA ORTIZ DE ORRUÑO, “Fueros, identidades sociales y guerras carlistas”, en LUIS CASTELLS, “La autonomía vasca en la España contemporánea (1808-2008)”, Madrid, Editorial Marcial Pons, 2009, pp. 25 – 51: 27-28.

2. EL ESTATUS DE LOS TERRITORIOS VASCOS: LA HIDALGUÍA UNIVERSAL.

A lo largo de la Baja Edad Media se va gestando el concepto de *hidalguía universal* en el ámbito de los Territorios Vascos, entendiéndose por ésta que, todos los vecinos y originarios del Señorío de Vizcaya, y después también todos los vecinos de Guipúzcoa, eran hidalgos y por tanto, tenían una serie de privilegios y exenciones derivados de este título. Esto es, que hidalgos eran los vizcaínos por el mero hecho de serlo, por ostentar la condición natural de esa tierra.

Es por eso que la hidalguía universal se presenta como un rasgo característico y único de los vizcaínos, ya que en el resto del territorio de la Monarquía, y como fue habitual durante el Antiguo Régimen, la sociedad estaba organizada en estamentos y corporaciones jerarquizadas en las que sobra decir que la igualdad era inconcebible. Cabe precisar que, la diferencia no es que en las provincias vascas no existieran estas corporaciones jerarquizadas, la cuestión es que dentro de cada una de ellas, las personas compartían el mismo status. Cuando se habla de hidalguía universal, es necesario encuadrarla en el ámbito del Señorío de Vizcaya ya que aunque guipuzcoanos y alaveses por extensión también fueran considerados hidalgos, lo cierto es que la hidalguía se gesta en Vizcaya y que llega más tardíamente a las dos provincias restantes.

Esto lleva a tener en cuenta que, la hidalguía no es algo que se consiga por virtud de la persona y su status, esto es, por pertenecer a un determinado linaje, sino que la hidalguía entendida en el ámbito de los territorios vascos es precisamente un status que da la tierra, o dicho de otra manera, los vecinos y habitantes del Señorío de Vizcaya ostentan la condición de hidalgos por ser naturales de ese territorio concreto.

Al hablar del término hidalguía, es necesario hablar también del adjetivo *universal*. “Universal” en este contexto tiene el mismo significado que “general”, ya que el status de

hidalgo se predica de la generalidad de los vecinos de Vizcaya. Lo que no quiere decir el término “universal” es que la hidalguía se trate de una completa estructuración del status jurídico, sino que se trata de un conjunto de privilegios y exenciones respecto de determinadas obligaciones, como puede ser por ejemplo la tortura como medio de prueba en el proceso.²

Esto es, dicho de una manera resumida, la hidalguía es la condición propia del territorio de Vizcaya y, cuando se le añade el adjetivo “universal” a lo que hace referencia es a que la hidalguía la tienen todos los habitantes del Señorío por el hecho de ser naturales del mismo, sin perjuicio de determinadas situaciones que se pudieran dar por las circunstancias de la época, donde la sociedad estaba organizada en corporaciones jerarquizadas. El problema que pudo plantear la hidalguía es el relativo al sostenimiento de este título fuera de Vizcaya, para lo que se practicaban una serie de pruebas de hidalguía con el objeto de probar ser vizcaíno.

Téngase presente, en su contexto jurídico-político, que estas pruebas para demostrar la condición de vizcaíno eran totalmente normales si tomamos en consideración que la principal relación de pertenencia a la comunidad es la vecindad, el estar vecindado en un territorio concreto ya fuera ciudad, villa, pueblo... En cuanto a la configuración de la condición de vecino, cada comunidad se configuraba según sus propias normas y con la condición de vecino se entendía adquirida la condición de natural de la tierra.

Es necesario retroceder con anterioridad al siglo XVIII, para entender que la generalización de la hidalguía en los territorios vascos, hizo evidente que éstos siempre mantuvieron una serie de peculiaridades socioeconómicas respecto del reino de Castilla en el que estaban incorporados. Estas peculiaridades se materializaban en leyes o costumbres, ya que no era necesaria su reducción a forma escrita sino que efectivamente fueran conocidas como costumbres locales y su ejemplo más claro son sin duda, los *Fueros*.

En cuanto a su origen, algunos autores lo vincularon con un mito bíblico en el que *Túbal*, personaje de la Biblia hijo de *Jafet*, trajo a estos territorios su lengua nativa, el *Euskera* y la creencia en un único Dios y, tal y como establece Aranzadi, la defensa de la continuidad de este mito será un asunto muy importante para poder ser construida posteriormente la

² JON ARRIETA ALBERDI, “Nobles, libres e iguales, pero mercaderes, ferrones... y frailes. En torno a la historiografía sobre la hidalguía universal”, Artículo del proyecto de la Universidad Pública del País Vasco, 2014, Pp. 802-842: 804.

doctrina jurídica en torno a la *hidalguía universal*³, doctrina que a su vez contribuía a probar la existencia de una marcada diferencia entre la conformación social de los Territorios Vascos y los restantes territorios de la monarquía española.

Es necesario, para entender la forma de estructuración social de Vizcaya, señalar que la sociedad vasca es una sociedad muy antigua, que se ha basado en relaciones de pertenencia respecto de cabezas de linaje (por apellidos) y que se estructuraba en torno a núcleos dispersos de población, en caseríos, pero que tal y como defiende Otazu⁴ en su obra “*El igualitarismo vasco*”, ha sufrido una evolución. En sus inicios fue una sociedad con un dominio o una fuerte impronta aristocrática, basada en la superioridad de los Parientes Mayores sobre la mayoría de las gentes.⁵ Pero tras la repentina y fructífera expansión del fenómeno de creación de villas propulsado por la Corona, y que otorgaba una serie de normas o privilegios más favorables a sus habitantes, ciertas consecuencias se plasmaron en los textos jurídicos de la época.

De esta manera, se producía la confluencia de dos “derechos”: el derecho real de las villas, que resultó ser más favorable para los propios habitantes; y el Fuero, propio del Señorío de Vizcaya y que era de hecho, el marco jurídico que aunque no se había recogido por escrito con anterioridad a 1452, venía regulando la vida cotidiana y los usos y costumbres de los vecinos de estos territorios.

La cuestión está, por un lado, en que aquellos que procedían de esta antigua sociedad vasca organizada por linajes se unieron al proceso de expansión de las villas, llegando a instalarse en ellas mientras, a su vez, seguían siendo ellos mismos los que ostentaban el poder dentro del propio Señorío. Por otro lado, el hecho de que en 1379 la figura del Señor de Vizcaya recayera también, por circunstancias hereditarias, en la persona del monarca, Juan I, contribuyó a que se gestaran cambios dentro del propio Señorío y se planteara la forma de organizar el territorio. Es decir, que la sociedad vasca sufrió una transformación desde las antiguas luchas de bandos de señores locales que enfrentaban a diferentes “clanes” vascos entre sí, hasta llegar a la creación de *Hermandades* o también llamadas

³ JUAN ARANZADI, “Milenario Vasco, Edad de Oro, Etnia y Nativismo”, Madrid, Editorial Taurus, 2000, Pp. 399 – 410: 404.

⁴ ALFONSO DE OTAZU Y LLANA, “El igualitarismo vasco: mito y realidad”, San Sebastián, Editorial Txertoa, 1973. Pp. 116. Igualitarismo hace referencia a la doctrina que configura a todos los habitantes de los territorios vascos como un único solar “conocido y notorio”.

⁵ JON ARRIETA ALBERDI, “La idea de España entre los vascos de la Edad Moderna”, Valencia, 1999, Pp. 117 – 139: 120.

“instituciones de defensa colectiva” con el objeto de defender los privilegios y exenciones que se contenían en el Fuero.

De ahí que más adelante, a las alturas del siglo XVIII, se reconociera a Vizcaya y posteriormente a Guipúzcoa y Álava, como *cuerpos políticos de provincia* dentro de la propia monarquía, debido al proceso de reorganización del territorio y a la consolidación de instituciones provinciales para el gobierno de estos territorios y con su propio ordenamiento jurídico como fue el caso del *Fuero Nuevo* de Vizcaya de 1527. Cabe señalar aquí que la creación de estas instituciones tiene sentido porque en palabras de José María Portillo a los contemporáneos de aquella época “*no les cabía duda de que realmente sólo las provincias vascas continuaban manteniendo una nítida identidad como cuerpos políticos propios*”⁶.

2.1. Del Fuero de 1452 al de 1527: La articulación de la teoría de la hidalguía universal y la relevancia de Andrés de Poza.

Es en este punto, en pleno proceso de reorganización territorial en los territorios vascos, cuando entra en juego la *teoría* de la hidalguía universal en la que cabe destacar el nombre del jurista Andrés de Poza, quien apoyándose en la continuidad del origen legendario de los *Fueros* y, dándoles una dimensión con efectos civiles, contribuyó al reconocimiento general del status de hidalgo para todos los vizcaínos.

El reconocimiento de la hidalguía universal se dio formalmente en el Fuero de Vizcaya de 1527, que sucedía al Fuero de 1452. Aquél, que recibió el nombre de Fuero Nuevo, no estaba poniendo por escrito una nueva realidad sino que su objetivo era plasmar una realidad ya existente donde se encontraban usos y costumbres, y en definitiva, el derecho propio del Señorío. En este nuevo texto se incorporó una disposición, en concreto la Ley XVI, en la que se encontraba una novedad respecto del *Fuero Viejo* de 1452 al reconocer que todos los vizcaínos eran hidalgos por el hecho de pertenecer al Señorío. Esa ley, establecía un mandato con el objeto de prohibir que se avecindaran en Vizcaya aquellos

⁶ JOSÉ MARÍA PORTILLO VALDÉS, “Foralismo, Derechos Históricos y Democracia. Historia <<Magistra Civis>>. La interpretación historiográfica de las constituciones provinciales vascas en la Edad Moderna”, Bilbao, Editorial Fundación Bilbao Bizkaia Kutxa, 1998, Pp. 27-50: 37.

que tuvieran ascendencia judía o *mora*, por ser todos los vizcaínos considerados de noble linaje y limpios de sangre, en tanto que no tienen ni una gota de sangre judía o *mora*⁷.

El hecho de que los descendientes de judíos y *moros* no pudieran avecindarse en los territorios vascos, hizo aún más patente la importancia del reconocimiento de la hidalguía para los originarios tanto dentro de los sus territorios como fuera de ellos. Además, esto hizo ver que el problema del reconocimiento del título de hidalgo no era tanto un problema interno de los Territorios Vascos, sino más bien un problema de cara a la justificación del mismo por parte de los vecinos del Señorío cuando querían aventurarse fuera de éste.

El dictamen que emitió Poza referido a la hidalguía universal y, que ha sido editado por Carmen Muñoz de Bustillo, fue en cierto modo una respuesta a la ofensiva lanzada por el Fiscal de la Chancillería de Valladolid, Juan García de Saavedra, quien planteaba que la no tributación de los vizcaínos por su condición de hidalgos iba a traer consigo una generalización no deseable de la exención.⁸

Las ideas que esgrimió Poza para su defensa, y que terminaron por obtener reconocimiento oficial al incorporarse en la Recopilación de 1567, fueron básicamente dos. La primera, era que a los vizcaínos les bastaba con demostrar su condición de tales para estar libres de tributación fuera del Señorío y, más profundamente, eso tenía su origen en la no diferenciación en este territorio entre nobles y pecheros (que eran los que pagaban impuestos en el resto del territorio de la monarquía), ya que ambos debían pagar cantidades a su Señor por exigencia del Fuero, a diferencia del resto del territorio donde los nobles por el hecho de serlo estaban exentos de tributación. La segunda idea hace referencia a la necesidad de que las Juntas de Guernica aprobaran la creación de nuevas villas, cosa que era una competencia exclusiva de la Corona en el resto del territorio. Estas dos ideas lo que dejan muy claro es la palpable diferencia entre Vizcaya y el resto del territorio de la monarquía, y esto hace que se vea al Señorío como una “...*comunidad política, como universitas territorial de los propios vizcaínos*”.⁹

⁷ FERNANDO MENÉNDEZ PIDAL, “La nobleza en España: ideas, estructuras, historia”, Madrid, Editorial Alberdi Fundación Cultural de la Nobleza Española, 2008, Pp. 299 – 311.

⁸ JON ARRIETA ALBERDI, “Nobles, libres e iguales, pero mercaderes, ferrones... y frailes. En torno a...”, [cit. Nota 2], Pp. 814-815.

⁹ JOSÉ MARÍA PORTILLO VALDÉS, “Foralismo, Derechos Históricos y Democracia. Historia <<Magistra Civis>>...”, [cit. Nota 6], Pp. 30.

Llegados a este punto, se podría decir que la *hidalguía universal* empezó como un hecho jurídico¹⁰ y acabó convirtiéndose en una institución, fruto de un proceso, cuando fue reconocida de manera general para vizcaínos y guipuzcoanos. Decir que la hidalguía comenzó siendo un hecho jurídico no quiere decir que se consolidara como un hecho uniforme, sino que eran derechos, privilegios y exenciones que se fueron consolidando puntualmente en el tiempo.

El reconocimiento de la hidalguía ayudó a hacer aún más visible la fuerte identidad política de los territorios vascos, y supuso la articulación del Señorío de Vizcaya como uno de los cuerpos políticos de la monarquía junto con Guipúzcoa y Álava, que se estructuraban también con su derecho propio pero en forma de provincia. El reconocimiento ayudó también a ver la *hidalguía universal* como un status dado a la persona, por el hecho de ser natural de Vizcaya o de los respectivos Territorios Vascos, pero eso sí, sin producirse una desconexión con el marco de la monarquía española de la que necesitaban su respaldo y en la que estaban integrados.

Esto quiere decir que, se puede hablar de una especie de “*pacto*” por parte de la Monarquía y el Señorío al jurar el Rey el Fuero de Vizcaya para compensar de alguna manera los contantes esfuerzos llevados a cabo por los vascos para mantener a raya a las tropas francesas en la frontera, debido a que el Señorío tuvo a lo largo del tiempo una palpable capacidad militar y de defensa aparte de un comercio rico, fruto también de su posición estratégica dentro del cantábrico oriental.

Cabe añadir, que al reconocer el por entonces Rey y Emperador en 1527 el Fuero de Vizcaya, estaba haciendo un reconocimiento de que efectivamente los vizcaínos constituían una comunidad de hidalgos que se regulaban y auto gestionaban por los preceptos legales de su Fuero o derecho propio, y que era perfectamente compatible con el derecho común del resto del territorio. Esto a su vez, puede llevar a que existieran determinadas exclusiones dentro del propio territorio vasco, ya que aunque se predicara la igualdad y la universalidad de la hidalguía dentro de las gentes de los territorios vascos, en

¹⁰ LOURDES SORIA SESÉ, “La Hidalguía Universal”. Proyecto de Investigación Universidad del País Vasco *Iura Vasconiae* 3, pp. 283-316: 312, 2006. Lourdes Soria plantea el tema de la hidalguía universal desde dos puntos interrelacionados, en primer lugar la hidalguía como un *hecho jurídico* y en segundo lugar, la hidalguía como una *institución*.

realidad no se aceptaba la residencia de conversos (descendientes de judíos o *moros* que se convirtieron al cristianismo) o sospechosos de serlo dentro del Señorío.

Es por esto por lo que se podrían plantear a su vez dos mecanismos de exclusión; por un lado el de los Territorios Vascos respecto del resto del territorio común de la monarquía, debido a la diferenciación por la existencia de un derecho propio de los primeros aceptado también en el territorio común, y por otro lado, el mecanismo *interior* de exclusión de los vascos respecto de las gentes procedentes del territorio común o que fueran de origen converso tanto judío o *moro*.

Por tanto, había un recelo hacia lo extraño por parte de los naturales de las provincias vascas, amparándose en el estatus de hidalgo y en la limpieza de sangre.¹¹ Tanto es así, que se desarrollaron sistemas para controlar el avecindamiento de extranjeros mediante su identificación, ya que únicamente podían ser vecinos aquellos que tuvieran reconocido el estatus de hidalgo, bajo pena de expulsión del territorio.

A estas alturas del siglo XVIII, estaba claro que Vizcaya y las otras dos provincias vascas tenían características definitorias propias que las diferenciaban dentro del Reino de Castilla, y por ello las provincias vascongadas empezaron a considerarse “provincias exentas”. Esto fue así porque eran los únicos territorios que mantenían una jurisdicción territorial separada, un sistema fiscal y de defensa propios, y aranceles fronterizos.¹²

Es esencial destacar, por lo tanto, que la existencia de un derecho propio, una jurisdicción provincial y una asamblea, eran características definitorias de las provincias vascas.¹³ En primer lugar, éstas han venido manteniendo siempre su derecho propio que se ha plasmado en el *Fuero*, en segundo lugar, llegarían a postular también su propia jurisdicción a nivel provincial e instituciones con objeto de representar a las corporaciones locales dentro del Señorío (Encartaciones, villas, ciudades..) y en tercer lugar y sumando los dos primeros caracteres, las provincias vascas tenían unas Juntas a nivel provincial, esto es, se

¹¹ IÑAKI REGUERA, “Marginación y fueros. Legislación excluyente y discriminatoria en el País Vasco en la Edad Moderna” en CESAR GONZÁLEZ, “Marginación y exclusión social en el País Vasco”, Bilbao, Editorial de la Universidad del País Vasco, 1999, Pp. 163 – 187: 164.

¹² JON ARRIETA ALBERDI, “La idea de España...”, [cit. Nota 5], Pp. 128.

¹³ JOSE MARÍA PORTILLO VALDÉS, “Foralismo, Derechos Históricos y Democracia. Historia <<Magistra Civis>>...”, [cit. nota 6], Pp. 38.

constituían en asambleas provinciales con el objeto de participar en el gobierno del territorio.

En este sentido, Pedro de Fontecha y Salazar, el consultor del Señorío, en su obra “*Escudo de la más constante fee y lealtad*”, retomó las ideas esgrimidas por Poza y llevó a cabo una exposición del ordenamiento jurídico vizcaíno de aquella época, sosteniendo la independencia originaria de Vizcaya respecto de Castilla y el carácter voluntario de su posterior adhesión. El núcleo central de la exposición de Fontecha es que Vizcaya se vinculó a Castilla desde una posición de igualdad. Por tanto, la unión con los castellanos era una cuestión formal, que permitía a Vizcaya seguir manteniendo su identidad propia.¹⁴

Es por esto por lo que en los territorios vascos las antiguas Hermandades ya se habían abierto paso hacia consistentes mecanismos institucionales y de gobierno con sus ordenamientos jurídicos propios, lo que a su vez hizo que se configurara en estos territorios una manera de interpretar los propios *Fueros* con el fin de hacer efectivo el proceso de consolidación provincial en la segunda mitad del siglo XVIII. La forma de interpretación y el alcance de la legislación foral será un tema muy presente en esta época donde ya se hace patente la gran diferencia de posturas respecto de éstos.

2.2 La crítica de Llorente y la reacción de los Territorios Vascos.

Llegados a este punto, a principios del siglo XIX, y dada la importancia de los territorios vascos dentro de la monarquía católica y, como puede ser lógico pensar, se dieron una serie de críticas a la creciente autonomía de la que gozaban éstos en relación con el resto del territorio de la monarquía, y que podrían diferenciarse en una variante más favorable y otra menos favorable a ésta.

En cuanto a la vertiente menos favorable a la autonomía, autores como Juan Antonio Llorente, sostuvieron que la autonomía de las provincias vascas estaba siendo desarticulada o desestructurada por parte de los Borbones. Un ejemplo de ello puede ser su obra de 1806 titulada “*Historia crítica del vasallaje de las Tres Provincias Cantábricas*”, en la que pretendía afirmar que los territorios forales vascos nunca habían gozado ni de un

¹⁴ JON ARRIETA ALBERDI, “La idea de España entre los vascos...”, [cit. Nota 5], P. 129.

ápice de autonomía o independencia porque en todo momento habían estado bajo sometimiento de la monarquía española y que ésta actuaba en las tres provincias vascas de la misma forma en la que actuaba en el resto del territorio común. Llorente añadía además, que todo ello sin perjuicio de los privilegios que se entendían necesarios para los vascos, debido a su carácter fronterizo y a su falta de recursos por motivos de orografía.

Esto es, que lo que defendía Llorente en definitiva era que el que seguía siendo el titular del poder era únicamente la cabeza de la corporación reino, el rey, y así también lograba que se no se considerara interpretar los Fueros de una manera que pudiera ser perjudicial para la unidad de la monarquía. Lo que el discurso de Llorente venía significando y que plasmó en otra de sus obras titulada “*Noticia Histórica de las tres provincias vascongadas*”, es que desde siempre había existido una dependencia por parte de los territorios vascos respecto de la monarquía.¹⁵

En cambio, y como reacción a las ideas expuestas en las obras de Llorente, una historiografía más favorable quiso plasmar la importancia del contexto foral e institucional propio de los territorios vascos en la que cabe destacar la obra de Francisco de Aranguren y Sobrado. Esta perspectiva más reciente habla de una consolidación de un espacio de poder de las instituciones provinciales vascas, e incluso de una consolidación en lo referido a la forma de interpretación de su ordenamiento jurídico, que entendía los *Fueros* como una *constitución* de índole territorial. Es en este ámbito ideológico donde cabe resaltar la figura de Francisco de Aranguren y Sobrado, quien fue consultor del propio Señorío y encargado de la defensa de la jurisdicción del mismo. La importancia de la obra de Aranguren reside en que en plena crisis supo dejar de lado las bases mitológicas del Fuero y replanteó la posición que ocupaba el Señorío dentro de la monarquía desde una perspectiva ya no de república insertada en la monarquía, sino como un estado con capacidad para gozar de independencia.

Según Aranguren en su obra de 1806 “*Noticia histórica de las tres provincias vascongadas en que se procura investigar el Estado civil antiguo de Álava, Guipúzcoa y Vizcaya y el origen de sus fueros*”, lo realmente importante era poder demostrar si Vizcaya y las otras dos provincias vascas podrían llegar a ser un territorio diverso de Castilla en términos institucionales. Esto es, si tenían capacidad para ser consideradas como un Estado

¹⁵ JOSÉ MARÍA PORTILLO VALDÉS, “El sueño criollo. La formación del doble constitucionalismo en el País Vasco y Navarra”, Editorial Nerea, Donostia-San Sebastián, 2006, Pp. 154-156.

independiente pero sin dejar de estar vinculados a la monarquía. Esta idea que desde una visión actual de la palabra “independencia” puede resultar extraña, hay que entenderla en el sentido de que la independencia de los territorios vascos no hace referencia a la separación de éstos respecto de la monarquía, sino que independencia significa capacidad de gestión de modo autónomo pero sin desvincularse del cuerpo político de la monarquía. En palabras de Portillo, independencia en el ámbito de los territorios vascos significa en aquella época al menos, “...*capacidad de existencia política autónoma y no necesaria, ni deseablemente en este caso, segregación*”.¹⁶

Aranguren justificaba esta idea basándose en que los territorios vascos se habían unido a la Corona y no así al Reino de Castilla y a su derecho propio. Lo que esto significa, es que aunque los territorios vascos se encontraran dentro de la monarquía, no estarían vinculados al derecho ni a las normas consuetudinarias del reino de Castilla¹⁷. Así, se podría llegar a la conclusión de que al final de la Guerra de la Convención en 1795 y al inicio de la Guerra de Independencia de 1808, los ordenamientos y las instituciones provinciales vascas crecieron en un contexto de apoyo y fortalecimiento, y no como ha mantenido la parte más tradicional de la historiografía, en un contexto de deterioro.

Esta idea de no vinculación a las leyes de Castilla que tuvo como defensor a Aranguren y que se fue desarrollando a lo largo del siglo XIX, tuvo una gran incidencia porque mantenía en esencia que Vizcaya tenía que jugar un papel de cuerpo político independiente pero no segregado de la monarquía y en consecuencia con la capacidad de tener un marco jurídico propio con el objeto de regular su funcionamiento interno. Aunque, por otro lado, desde la postura crítica con la autonomía y desde el Estado, se empezaban a contemplar los *Fueros* meramente como una serie de privilegios que eran concedidos de manera unilateral y libre por el monarca y que por su misma definición, también podían ser libre y unilateralmente revocados por éste.

En 1807 y una vez más Aranguren en su obra “*Demostración del sentido verdadero de las autoridades de que se vale el doctor D. Juan Antonio Llorente*”, expuso que la supresión, revocación o modificación unilateral de los *Fueros* suponía romper de alguna manera el pacto mediante el que los territorios vascos se habían unido a la Corona de Castilla.

¹⁶ JOSÉ MARÍA PORTILLO VALDÉS, “El sueño criollo. La formación del doble constitucionalismo en el País Vasco y Navarra”, [cit. Nota 14], Pp. 157.

¹⁷ JOSÉ MARÍA PORTILLO VALDÉS. “Foralismo, Derechos Históricos y Democracia. Historia <<Magistra Civis>>...”, [cit. Nota 6], Pp. 49.

Aunque, en 1810, finalmente quien suprimió el régimen foral no fue el monarca español sino Napoleón Bonaparte quien estableció cuatro gobiernos militares en el norte peninsular, entre los cuales se hallaban también los territorios vascos y dio paso a un modelo de centralización administrativa con sede en San Sebastián.¹⁸

Es en este ámbito, tras la retirada de la ocupación napoleónica especialmente en los territorios vascos donde fue más dura y longeva, donde se hace palpable la inestabilidad política y es en ese momento, cuando la regencia promovió el restablecimiento de los fueros pero más bien con un matiz simbólico o de resistencia. Y es en este contexto también, tras la retirada napoleónica cuando llega la experiencia de la Constitución *liberal* gaditana de 1812.

3. LA INCIDENCIA DE LA CONSTITUCIÓN GADITANA DE 1812

1812 fue sin duda una fecha emblemática en la historia española sobre todo desde su perspectiva política, al ser la fecha en la que se promulgó la primera Constitución *liberal* en España, entendiéndose por ésta tanto los territorios situados en el continente europeo como los territorios del otro lado del océano Atlántico, a lo que en su conjunto denominaron “La Nación Española” ya que aunque en 1808 Fernando VII firmara el Estatuto de Bayona, fue la Constitución gaditana la que tuvo verdadera relevancia.

Si bien de lo que se trataba al promulgar esta norma, su objeto, era reestructurar de alguna manera el cuerpo político de todos los territorios de la monarquía ya que esta Constitución nació fruto de una crisis que tenía ésta en ese momento histórico.¹⁹

Aquí, la Constitución no se plantea como un elemento de ruptura respecto del orden tradicional, sino que se plantea como una propia reformulación de este orden tradicional pero en términos constitucionales. Lo que se hace por tanto es pasar de “monarquía católica” a “nación católica”. Esta Constitución gaditana nació con inspiración liberal, pero en la práctica no hacía sino plantear de manera “constitucional”, esto es, basándose en

¹⁸ JOSÉ MARÍA ORTIZ DE ORRUÑO, “Fueros, identidades sociales y guerras carlistas”, en LUIS CASTELLS, “La autonomía vasca en la España contemporánea (1808-2008)”, [cit. Nota 1], Pp. 37.

¹⁹ JOSÉ MARÍA PORTILLO VALDÉS, “Las ideologías de la foralidad (1808-1876)” en LUIS CASTELLS, “La autonomía vasca en la España contemporánea (1808 – 2008)”, Editorial Marcial Pons, 2009, Madrid. Pp. 53 – 72: 54.

derechos de libertad y poderes de garantía para asegurar estos derechos, el mismo aparato o estructura que tenía la monarquía católica, tal y como su propio título “*Constitución política de la Monarquía española*” indica.

Lo que esto quiere decir, es que la Constitución de 1812 no se basaba, como puede dar lugar a pensar recibiendo el nombre de Constitución, en una división de poderes, sino que hablaba de división de potestades y seguía una lógica corporativa y se basan para ello en la idea de que *Dios* es el legislador supremo siguiendo en definitiva la misma lógica del orden tradicional del que se intentaba evolucionar.

3.1. Ciudadanía y exclusión en la primera experiencia constitucional española.

En este momento de constitucionalismo temprano, la principal relación de pertenencia existente no es ya puramente la referida a la estructuración de las corporaciones y los diferentes status jurídicos que cada una de ellas aporta y la vecindad, sino que lo que define si un sujeto es parte de esa comunidad organizada que llamaban Nación española, es su pertenencia a la misma o no. Esto es, que si una persona estaba vecindada en algún lugar de la monarquía, tanto en uno u otro hemisferio, tenía una serie de derechos relacionados con ello.

La propia norma constitucional gaditana establecía en su artículo quinto quienes eran españoles y quiénes no lo eran dando esto lugar a una serie de exclusiones dentro de la sociedad en tanto en cuanto éstos individuos que no eran considerados como *nacionales*, no estaban capacitados para tener una serie de derechos y obligaciones dentro de la misma. Por otro lado, a parte de la condición de español, también podía adquirirse la condición de ciudadano que es, en todo caso, aquél que tiene derechos políticos.

Tenían la consideración de españoles en primer lugar²⁰, todos los hombres libres que hubieran nacido y estuvieran vecindados en la nación y los hijos de estos. Pero lejos de pensar que en realidad todos los hombres iban a ser considerados miembros de la nación, esta definición únicamente se refería a los varones de raza blanca, mulatos o indígenas, siempre que vecinos, y con una capacidad económica para mantenerse a ellos y

²⁰ Constitución política de la monarquía española promulgada en Cádiz a 19 de marzo de 1812, Cádiz, Imprenta Real, ACD, Sección Constituciones originales, Consulta online el 23 de Junio de 2015: <http://www.congreso.es/docu/constituciones/1812/P-0004-00002.pdf>.

a su familia. Por lo tanto, españoles solamente eran los padres de familia, lo que a su vez excluía tanto a mujeres como a los extranjeros, excepto en el caso de que éstos hubiesen obtenido carta de naturaleza por parte de las Cortes o en su defecto llevasen avecindados diez años en algún pueblo de la monarquía, así como los esclavos salvo que hubiesen conseguido su libertad.

En segundo lugar, las personas que formaban parte de la nación también podían ostentar la condición de *ciudadano*, a la que la propia norma constitucional gaditana hace referencia en su capítulo cuarto. A diferencia de la condición de español, tenían únicamente la condición de ciudadanos los blancos y los indígenas, pero no así los mulatos. Un ejemplo de la importancia de esta condición y de las consecuencias de perderla es el artículo 23 de la propia Constitución que establece que “*Solo los que sean ciudadanos podrán obtener empleos municipales, y elegir para ellos en los casos señalados por la ley*”. Este artículo ya supone en sí una manera de exclusión de un conjunto de sujetos que también forman en sí parte de la misma nación. La Constitución también hace referencia en los artículos 24 y 25 a las formas de suspensión de la condición de ciudadano y sólo un artículo a modo de garantía, el 26, para establecer que solo por las causas de los artículos precedentes se puede perder esta condición.

Es necesario detenerse aquí para observar que en la norma constitucional gaditana no se contemplan a simple vista *status* diferenciados más allá de ser ciudadano o no y tampoco se produce por la propia Constitución ninguna abolición de algún texto jurídico explícito, pero exige su juramento por todos los españoles, lo cual plantea la siguiente pregunta: ¿Es que la constitución gaditana abolió los Fueros vascos?

Según el artículo tercero de esta Constitución, “*...la soberanía reside esencialmente en la Nación, y por tanto pertenece a ésta exclusivamente el derecho de establecer sus leyes fundamentales*”. Esto puede hacer creer que al ser la Nación la única con capacidad para legislar y establecer sus leyes principales, en los Territorios Vascos no habría lugar para su derecho propio o Fueros. Sin embargo, al no incluir esta Constitución ninguna disposición derogatoria, cabe entender que no había incompatibilidad respecto de los Fueros, siempre que éstos no la contradijeran. Este término, nación, no tiene evidentemente el sentido que le otorgamos actualmente, sino que se ve la nación meramente como un agregado de gentes de ambos hemisferios.

Esta idea es por tanto una idea clave, ya no se habla de una simple incorporación republicana de los territorios vascos dentro del cuerpo de la monarquía, sino que se habla del Señorío como un Estado independiente, con su propia historia y derecho. Un ejemplo de la fuerza a nivel de territorio común del debate sobre el discurso foral, es la influencia del Fuero en el propio texto constitucional gaditano²¹ aunque literalmente solo se haga alusión a los territorios vascongados en el artículo décimo referente al “*Territorio de las Españas*”.

Aunque sin duda, el hecho de que en la constitución gaditana se aluda como práctica recomendada a nivel provincial la reunión periódica de juntas y la creación por la misma de Diputaciones Provinciales para la organización de la administración en el territorio, puede ser también un ejemplo de la influencia de la legislación foral en el texto gaditano ya que en los territorios forales es cosa que ya venía practicándose mucho antes, ya que como se ha dicho anteriormente una característica que define la identidad de las provincias vascas es la existencia de unas Juntas a nivel provincial.²² Un ejemplo de esto puede ser las referencias que se hacen a los territorios forales en el *Discurso preliminar* de Argüelles en la constitución gaditana cuando está hablando de los fueros navarros:

*“En el Consejo de Navarra se finalizan todas las causas, así civiles como criminales, entre cualesquiera personas por privilegiadas que sean, sin que vayan a los tribunales supremos de la Corte los pleitos ni en apelación ni aun por el recurso de justicia notoria. Las provincias vascongadas gozan igualmente de infinitos fueros y libertades, que por tan conocidos no es necesario hacer de ellos mención especial.”*²³

“... pero la unión de Aragón y de Castilla fue seguida muy en breve de la pérdida de la libertad, y el yugo se fue agravando de tal modo, que últimamente habíamos perdido , doloroso es decirlo, hasta la idea de nuestra dignidad, si se exceptúan las felices provincias vascongadas y el Reino de Navarra, que, presentando a cada paso en sus venerables fueros una terrible protesta y reclamación contra las usurpaciones del Gobierno y una reconvención irresistible al resto de España por su deshonoroso

²¹ JOSÉ MARÍA PORTILLO VALDES, “Las ideologías de la foralidad (1808-1876) en LUIS CASTELLS, “La autonomía vasca...”, [cit. Nota 18], Pp. 57.

²² JOSÉ MARÍA PORTILLO VALDÉS, “Patria entre Rey y Nación” en “Por Dios, por la Patria y el Rey. Las ideas del Carlismo”, IV Jornadas de estudio del Carlismo, Estella (Navarra), 2010, Editado por Gobierno de Navarra, Pp. 107 – 129: 126.

²³ AGUSTÍN DE ARGÜELLES, “Discurso preliminar de la Constitución de 1812”, Centro de estudios políticos y constitucionales, Madrid, 2011, Pp. 75. Consulta online 7/7/2015: <http://www.cepc.gob.es/docs/actividades-bicentenario1812/discuprelicons1812.pdf?sfvrsn=2>.

*sufrimiento, excitaba de continuo los temores de la Corte, que acaso se hubiera arrojado a tranquilizarlos con el mortal golpe que amagó a su libertad más de una vez en los últimos años del anterior reinado a no haber sobrevenido la revolución”.*²⁴

Estas referencias de Argüelles en el *Discurso* preliminar de la constitución gaditana, refuerzan la idea de que el contenido del Fuero está subsumido en la misma y que ésta tiene un claro sabor foral debido también a las distintas garantías que se contienen como la citada anteriormente del artículo 26 en relación con la condición de ciudadano y las formas de perderla, así como distintas garantías procesales.

Para seguir indagando como se afrontó el impacto de la Constitución sobre los Fueros, es necesario prestar atención a la exigencia de juramento por la misma a todos los españoles y en qué medida pudo afectar esto en las provincias vascas, ya que en este territorio era sabido que existía un derecho propio que sus vecinos aceptaban como las normas principales por las que se regía su convivencia y no estaba claro hasta qué punto podían verse afectadas esas normas forales si se juraba la constitución.

3.2 El juramento de la Constitución como prueba de inclusión.

No era de extrañar que la constitución gaditana exigiera su juramento a *todos* los españoles, cada cual en su parroquia correspondiente, ya que el juramento tenía también un carácter católico y la Iglesia nunca cuestionó si era lícito o no. Además de las personas, también se precisó el juramento por parte de determinadas instituciones y autoridades como las Universidades, Juntas Provinciales o Gobernadores, en definitiva, las antiguas corporaciones de la monarquía.

Esta obligación quedó perfectamente delimitada en un decreto, concretamente el titulado “*Decreto en que se prescriben las solemnidades con las que debe publicarse y jurarse la Constitución política en todos los pueblos de la Monarquía*”. En este decreto se establecía

²⁴ AGUSTÍN DE ARGÜELLES, “Discurso preliminar de la Constitución de 1812”, [cit. Nota 22], Pp. 76, Consulta online 7/7/2015: <http://www.cepc.gob.es/docs/actividades-bicentenario1812/discuprelicons1812.pdf?sfvrsn=2>.

la forma en la que había que prestar el juramento, en un día concreto que tenía que señalar el Juez o Jefe de cada pueblo en concordancia con el Ayuntamiento de turno.²⁵

El juramento a la hora de incorporarse en un cuerpo político ha sido un requisito más bien usual en épocas pasadas. Teniendo en cuenta que la Constitución gaditana aunque se llamaba liberal, seguía la misma lógica corporativista que venía teniendo la monarquía católica desde siglos atrás, puede concluirse que por el mismo principio por el que antes se juraba para incorporarse en determinadas corporaciones, es comprensible que se tenga que jurar también la propia constitución ya que ésta lo que tenía por objeto es que a través del cuerpo “*Nación*” las gentes de ambos hemisferios se vieran incorporadas en un mismo cuerpo y regidas por la misma norma constitucional.

En lo referido en concreto a las tres provincias vascas, aunque también estaban obligadas como el resto de localidades dentro del territorio nacional a jurar la Constitución, se dieron una serie de particularidades y retrasos debido a la ya mencionada ocupación de las tropas francesas.²⁶

Por otro lado, muchos empezaron a cuestionar la conveniencia del juramento a raíz de lo sucedido en la vecina Navarra, donde la petición para reunir las antiguas cortes para publicar la Constitución fue denegada al considerarse contraria al principio de soberanía de la nación. En definitiva, se temía que el precedente navarro sirviera para disolver las juntas vizcaínas, que tenían como fin proteger sus Fueros.

Así es que el asunto del juramento fue claramente debatido y con incidencia en la totalidad del territorio nacional, pero es evidente que en aquellos lugares como las provincias vascas donde existía un derecho propio fuertemente enraizado y donde se comparaban sus Fueros a constituciones de índole territorial, esta cuestión fue mucho más relevante. El problema que flotaba en el aire era como iba a influenciar el hecho de tener que jurar una Constitución a nivel del territorio nacional en un territorio donde las gentes del mismo reconocían sus normas forales como derecho principal; pero la realidad es que el juramento exigido en la norma gaditana fue distinto en cada una de las provincias vascas.

²⁵ Decreto CXXXIX (18.3.1812): “*Solemnidades con las que debe publicarse y jurarse la Constitución política en todos los pueblos de la Monarquía y en los ejércitos y armada*”.

²⁶ CARLOS GARRIGA, “Cabeza moderna, cuerpo gótico. La Constitución de Cádiz y el orden jurídico”, Anuario de Historia del Derecho Español (AHDE), 2011, Pp. 138 – 146: 140.

Por un lado, el caso de Álava no planteó ningún problema ya que fue la primera de las provincias vascas que juró la Constitución en octubre de 1812 y donde no se plantearon problemas de compatibilidad entre la Constitución y los Fueros. Por otro lado, donde sí se plantearon problemas de compatibilidad entre los dos textos en cambio fue en Vizcaya, ya que había diferentes posiciones, por una parte los partidarios del juramento incondicional y que renunciaban a los Fueros y por otra parte, los que eran partidarios de la compatibilización de las dos normas. Finalmente, se acabó decidiendo que se obedecería lo establecido por la Constitución pero sin un juramento expreso hasta el año de 1814.

Simplemente, algunos de los vecinos de Vizcaya no querían renunciar de manera radical a sus normas forales tradicionales y entendían que, en general, no existían contradicciones entre los dos textos y esgrimían también el argumento de que con los Fueros, que recuerdo comparaban con constituciones de índole territorial, se producía mayor cercanía con las circunstancias características de ese territorio y sus costumbres, ya que siempre había sido un territorio con una naturaleza tradicional que impedía la renuncia a sus Fueros y menos la sustitución de éstos por una norma a nivel nacional que no respetase sus peculiaridades. Aunque había otros que por el contrario entendían que los Fueros se habían subsumido en la propia Constitución y que por tanto se podrían aplicar también al resto del territorio nacional, como es el caso del periódico <<El Bascongado>>²⁷.

En el caso de Guipúzcoa, sus Juntas reunidas en el año de 1813 y tras conocer la norma constitucional, juraron la misma, pero pusieron de encargada a la Diputación para que fuera verificando las posibles modificaciones y contradicciones que pudieran darse porque no estaban dispuestos a aceptar que se contradijeran sus normas forales. tal y como manifestaron en un acta el día que se procedió a la disolución de la Diputación Extraordinaria para la creación y su sustitución por la Diputación Provincial.

De este modo, y aunque la cuestión del juramento se ha abordado desde diferentes puntos de vista, lo que queda claro es que la obligatoriedad del mismo no significa la automática destrucción de las normas forales en el caso de las tres provincias vascas.

²⁷ *“Opinión pública en el país vascongado respecto á las nuevas instituciones”*, Periódico “EL BASCONGADO”, Artículo publicado el 15.1.1814, Pp. 109-113.

3.3 Visión privilegiada de lo vasco.

Llegados a este punto, se respiraba un tenso ambiente entre las distintas formas de ver la cuestión foral en los territorios vascos, debido por un lado, a la interpretación restrictiva de los mismos que hacían los partidarios de las ideas de Llorente, en tanto que defendían la dependencia de Vizcaya y el resto de las provincias vascas a la monarquía y veían los Fueros como algo revocable unilateralmente por el monarca y por otro lado debido también a los partidarios de las ideas de Aranguren, que veían a Vizcaya como un Estado propio que desde un inicio se había organizado en una *comunidad perfecta* y que se regulaba mediante sus propias normas, fueros, que se asemejaban a constituciones y que regían únicamente en estos territorios.

Tanto es así, que cuando se intentó retomar la vigencia de la Constitución gaditana de 1812 en el Trienio Liberal, entre los años 1820 y 1823, la balanza cedió a favor de aquellos que pensaban que podía haber contradicciones entre la propia norma constitucional y los Fueros, y se llegó a la conclusión de que si el particular régimen foral que habían tenido desde siempre los territorios vascos quería seguir perdurando, no se podía cuestionar que necesitaba para ello la ayuda o por lo menos la aprobación de la monarquía.

Dentro de este pensamiento se vieron cómodos la parte más radical del sector político liberal, a los que se les conocía popularmente como *exaltados*, ya que para ellos también había contradicción entre el régimen constitucional y la existencia de Fueros en los territorios vascos. Para ellos, los Fueros eran sinónimo de privilegios que no gozaban las gentes del resto del territorio de la Nación, aunque para ellos lo realmente importante es que lo que consideraron “Nación” tenía que ser uniforme en lo que se refiere a su marco político y por tanto concluyeron que solo podía existir dentro de la misma una única identidad constitucional. Esta idea de los exaltados lo que venía a significar en la práctica es que no se diera a los Ayuntamientos locales y a las Diputaciones ningún poder que no fuera puramente para cuestiones de gobierno y administración de cada territorio.

Lo que ocurría en el caso de las provincias vascas, es que la *élite* de ésta sociedad tenía una gran influencia dentro de los asuntos que manejaba la monarquía, ya que éstos eran los mismos (o los hijos de los mismos) que aquellos que descendían de los antiguos linajes en los tiempos del Señorío y que se integraron en las villas cuando la monarquía favoreció su

creación y expansión. Es por eso que los burócratas vascos llegaron a ocupar puestos del más alto nivel dentro del marco estatal, como embajadores o Secretarios de Estado.²⁸

4. FERNANDO VII, EL IDEARIO CARLISTA Y LA LEY DE 25 DE OCTUBRE DE 1839.

Tras el Trienio Liberal en el año de 1823, Fernando VII, pese a ser retenido y obligado en Cádiz a aceptar unos compromisos acordes a los pensamientos de los liberales, pretende volver a instaurar el absolutismo monárquico y pide para ello ayuda al reino francés, quién manda un ejército conocido como los *Cien Mil Hijos de San Luis* con el objeto de reinstaurar el viejo orden de la monarquía en España.

El Trienio supuso que se dieran cambios también en las provincias vascas, como por ejemplo, que se sometiese a los campesinos al sistema tributario general, que era mucho más gravoso que el foral y tal y como establece José María Ortiz de Orruño Legarda, “*A la luz de esta experiencia, los campesinos comprendieron que el dominio de los hidalgos de aldea resultaba mucho más soportable que las desmesuradas exigencias del Estado constitucional, monstruo sacrílego e insaciable según la propaganda clerical.*”²⁹. Tanto es así, que en el año de 1822, empiezan a gestarse una serie de revueltas en las provincias vascas, bajo la advocación de *dios, rey y fueros* en contra de los liberales y del sistema constitucional. Estas revueltas trajeron consigo el restablecimiento de las instituciones forales en 1823, que además consiguieron un notable fortalecimiento en la década posterior.

Este objetivo de reinstaurar el absolutismo se consigue y España vuelve a convertirse en una monarquía absolutista durante diez años más, hasta 1833 en el periodo conocido como la *Década Ominosa*. Esta época se caracteriza sobre todo por la persecución a los liberales pero también porque se empieza a plantear la cuestión de la sucesión del monarca a partir de que éste contrajera matrimonio con María Cristina de Borbón, con la que tuvo una hija, la futura Isabel II.

²⁸ JON ARRIETA ALBERDI, “La idea de España entre los vascos de la Edad Moderna”, [cit. Nota 5], Pp. 124.

²⁹ JOSÉ MARÍA ORTIZ DE ORRUÑO, “Fueros, identidades sociales y guerras carlistas”, en LUIS CASTELLS, “La autonomía vasca...” [Cit. Nota 1], Pp. 39.

Así, en 1830, Fernando VII promulgó la *Pragmática Sanción*, que se había quedado pendiente de publicación desde que fuera aprobada por las Cortes en 1789, con el objeto de derogar la Ley Sálica que no permitía reinar a las mujeres.³⁰ La derogación de la Ley Sálica supuso un cambio de bando para el monarca Fernando VII ya que al no tener ningún hijo varón y siendo consciente del conflicto sucesorio que se avecinaba, se alejó del absolutismo más radical para pasarse a una vertiente más moderada. Esto evidentemente tuvo su repercusión en las provincias vascas que volvieron a temer por la integridad de sus fueros y necesitaban cada vez más una salida para poder seguir conservándolos.

4.1 El ideario carlista en las provincias vascas.

El temor ante la situación de inestabilidad de los Fueros que se gestaba en los territorios vascos no hizo más que empeorar tras conocer lo ocurrido en México, donde en 1821 se optó por la independencia ante la negativa de la monarquía a permitir el establecimiento en ese país de unas Cortes propias y un gobierno autónomo.

Las élites vascas temían cada vez más perder sus derechos forales y encontraron una vía de escape al conocer las ideas del hermano de Fernando VII, Carlos María Isidro de Borbón (Carlos V), quien era partidario de una forma tradicional de gobierno, esto es, mantener el régimen despota donde los Fueros no iban a verse afectados que era, precisamente, el objeto de su interés.³¹ Es decir, la lógica que siguieron estas élites era que Don Carlos, al seguir con el régimen absolutista, no tenía por qué suprimir las instituciones forales que ya existían y eran compatibles con el orden tradicional.³²

Las disensiones entre Fernando VII y su hermano empezaron tras la derogación de la Ley Sálica que impedía reinar a las mujeres en la corona española, cosa con la que Carlos no estaba de acuerdo. Es a partir de ese momento cuando se abre la discusión entre los

³⁰ *La Década Ominosa (1823 – 1833)*. Consultado el 6 de julio de 2015 en: <http://pares.mcu.es/Bicentenarios/portal/decadaOminosa.html>. Página del “Bicentenario de las Independencias Americanas” dentro del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte. Gobierno de España.

³¹ JOSÉ MARÍA PORTILLO VALDES, “Las ideologías de la foralidad (1808-1876) en LUIS CASTELLS, “La autonomía vasca...”, [Cit. Nota 18], Pp. 60- 61.

³² MARÍA CRUZ MINA, “El Carlismo y los Fueros” en “Por Dios, por la Patria y el Rey. Las ideas del Carlismo”, IV Jornadas de estudio del Carlismo, Estella (Navarra), Editado por Gobierno de Navarra, 2010, Pp. 251 – 293: 263.

partidarios de Carlos por un lado y los partidarios de Isabel, hija de Fernando VII, por otro lado, discusión que desembocó en el año de 1833 finalmente, en la primera de las tres guerras carlistas. Además en Octubre de este mismo año, a la muerte de Fernando VII, se proclama a su hija Isabel II como futura reina y a la madre de ésta, María Cristina de Borbón, como regente hasta su mayoría de edad.

Esta primera guerra carlista se inició, en el ámbito de las provincias vascas, con el levantamiento de partidas carlistas sobre todo formadas por campesinos y gente del medio rural, ya que las ciudades, Bilbao, San Sebastián, Vitoria y Pamplona, permanecieron fieles al liberalismo y a Isabel II. Aunque las autoridades de Bilbao y Vitoria proclamaron como rey a Carlos V, siendo las dos únicas capitales que apoyaron la causa del pretendiente, las tropas liberales no tardaron en recuperar el control en estas dos ciudades.³³ Por tanto, se produjo el enfrentamiento en el campo de batalla de dos posturas. Por un lado, los absolutistas y partidarios de Don Carlos, y por otro lado, reformistas y liberales, partidarios de Isabel II. A esto cabe añadir que, con el hecho de que se promulgara en 1836 por última vez la constitución gaditana de 1812 para convocar unas Cortes con el objetivo de redactar el nuevo texto constitucional de 1837 durante la regencia de María Cristina de Borbón, en palabras de José María Portillo, lo que significa es que “...terminaron por asociar la causa de Isabel II con la de la Constitución”.³⁴

En el caso de Vizcaya, la Diputación de esta provincia proclamaba en Octubre de 1833 el posicionamiento del gobierno de ese territorio a favor de Carlos V y su ideario absolutista, y se creaba así también la primera milicia carlista en San Sebastián. En el caso de la provincia de Guipúzcoa, sus habitantes optaron por escoger a Tomás de Zumalacárregui como líder, pensando en la ventaja de insurreccionarse bajo un mando militar único. El mismo Zumalacárregui fue quién después se hizo con la jefatura militar del carlismo vasco a finales del año de 1833, hasta su muerte dos años más tarde en el intento de conquistar la ciudad de Bilbao para la causa carlista. En lo referido a la provincia de Álava, se unieron también a la causa carlista, a excepción de la capital, bajo las proclamas de Verástegui de “...movilizarse contra el canalla liberal”.³⁵

³³ “La primera guerra carlista”, Consultado el 6 de Julio de 2015 en http://www.gipuzkoamuseobirtuala.net/hitos.php?id_hitos=117, Página del Museo de Historia Virtual Geroztik.

³⁴ JOSÉ MARÍA PORTILLO VALDÉS, “El sueño criollo...”, [Cit. Nota 14], Pp. 21.

³⁵ MARIA CRUZ MINA APAT, “El Carlismo y los Fueros” en “Por Dios, por la Patria y el Rey...” [Cit. Nota 31], Pp. 251 – 293: 260.

El hecho de que los primeros alzamientos tuviesen lugar en las provincias vascas no es de extrañar, ya que los líderes de cada una, que eran los que controlaban en verdad todo el ordenamiento foral, se pusieron en primera fila de la insurrección carlista por el temor de ver peligrar sus Fueros. Es necesario decir aquí, que para éstos, los Fueros no eran tanto las normas contenidas en los textos forales, sino que más bien los Fueros “...eran más esa jurisprudencia, esa capacidad de interpretar el ordenamiento que el contenido concreto de los libracos.”³⁶.

Además, la defensa de los Fueros había sido mantenida tradicionalmente por las aristocracias locales, cosa que era perfectamente lógica ya que eran ellos los que controlaban las instituciones y obtenían beneficios fiscales. Estas élites provinciales vascas habían conseguido un control del territorio, bajo la forma y denominación de “régimen foral” y así, desde 1814, las élites provinciales vascas se habían mantenido fieles al sistema absolutista y sobre todo, habían conseguido exclusividad para controlar todos sus asuntos provinciales y de ahí su miedo ante los cambios que se avecinaban tras la muerte del monarca Fernando VII.

En 1838 y, tras ser promulgada la Constitución de 1837, empezaron a verse distintos signos de cansancio entre los dos bandos, carlistas y liberales, y la incapacidad de ambos para imponerse uno a otro en el campo de batalla. Así, creyendo necesario la finalización del conflicto, comienza un movimiento conspirativo por parte de liberales moderados y fueristas y nace de ese modo la proclama “Paz y Fueros”.³⁷

Lo que quiere decir esto, es que queda claro que la primera guerra carlista no fue una lucha por la Constitución, sino una lucha por mantener los fueros en las provincias vascas y en palabras, una vez más, de José María Portillo:

“Volvía en 1839 a oírse repetir en tertulias, artículos periodísticos o debates parlamentarios una idea básica similar que hacía de aquellas virtudes políticas provinciales su centro argumental: conseguir la paz en el norte pasaba por establecer alguna forma de reconocimiento de la autonomía foral. En aquel entonces, en el verano de 1839, estaba de moda ser fuerista o, al menos, ponderar el sistema o régimen foral como

³⁶ JOSÉ MARÍA PORTILLO VALDÉS, “El sueño criollo...”, [Cit. Nota 14], Pp. 23.

³⁷ “La primera guerra carlista”. Consultado el 6 de Julio de 2015 en http://www.gipuzkoamuseobirtuala.net/hitos.php?id_hitos=117, [cit. Nota 32].

*un modelo de gobierno económico o administración interior de enorme valor e interés. Más aún, era entonces de buen tono argumentar en favor de la compatibilidad entre tal sistema o régimen y la Constitución española. No podía ser de otro modo cuando la voz común identificaba ya fueros vasconavarros con paz española ”.*³⁸

Lo que Portillo quiere resaltar con estas palabras es que, el común de las gentes de la monarquía ya asumía que la única forma de que cesara la guerra es que se otorgara a las tres provincias vascas una verdadera autonomía para la administración y gobierno de su territorio. Dicho de otra manera, lo que la monarquía nunca hubiera permitido para el caso de México, cuando más se acerca el año de 1839, más posible se ve para los vascos. Esto es así, porque se vio que la mejor manera de hacer que las provincias vascas quedasen vinculadas definitivamente a la monarquía, era reconociendo su autonomía. Así, “...*la fase vasca de esa crisis mostró cómo la garantía legal de la autonomía permitía integrar cuerpos <<Independientes>> en la monarquía española...*”.³⁹

Es en este punto, después de seis años de enfrentamiento, cuando se hace necesario que cesen las hostilidades entre los dos bandos. Para ello y una vez fallecido Zumalacárregui, el carlista Rafael Maroto acuerda la firma de un pacto con el liberal Baldomero Espartero, con el objeto de llegar a un acuerdo para poner fin a la guerra. Este acuerdo se ha conocido como el Convenio o el Abrazo de Vergara, por su firma en esta localidad guipuzcoana.

Lo que se recogía en este acuerdo eran básicamente las condiciones de la rendición del bando carlista, en suma, que éstos aceptaran a Isabel II como legítima reina de España. Los carlistas por su parte, consiguieron que se incluyera en el Convenio el respeto a los Fueros vasconavarros, pero con la inclusión de la coletilla “sin perjuicio de la unidad constitucional” que será un asunto muy polémico ya que dará lugar a una multitud de interpretaciones con la aprobación de la Ley de 25 de Octubre de 1839.

³⁸ JOSÉ MARÍA PORTILLO VALDÉS, “El sueño criollo...”, [Cit. Nota 14], Pp. 34.

³⁹ JOSÉ MARÍA PORTILLO VALDÉS, “El sueño criollo...”, [Cit. Nota 14], Pp. 24.

4.2. La Ley de 25 de Octubre de 1839

“Doña Isabel II por la Gracia de Dios y de la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas y durante su menor edad, la Reina viuda doña María Cristina de Borbón, su Augusta Madre, como Reina Gobernadora de el Reino; a todos los que la presente vieren y entendieren sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1

Se confirman los Fueros de las Provincias Vascongadas y de Navarra sin perjuicio de la unidad constitucional de la monarquía.

Artículo 2

El Gobierno, tan pronto como la oportunidad lo permita, y oyendo antes a las provincias Vascongadas y a Navarra, propondrá a las Cortes la modificación indispensable que en los mencionados fueros reclame el interés de las mismas, conciliándolo con el general de la Nación y de la Constitución de la Monarquía, resolviendo entretanto provisionalmente, y en la forma y sentido expresados, las dudas y dificultades que puedan ofrecerse, dando de ello cuenta a las Cortes.

Por tanto mandamos a todos los Tribunales, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar, la presente Ley en todas sus partes.”⁴⁰

Tras la primera guerra carlista, y con el objeto de reinstaurar la paz en las provincias vascas, se llegó a la aprobación de la breve Ley de 25 de Octubre de 1839, ley que nacía a consecuencia del compromiso militar adquirido mediante el Abrazo de Vergara. Era la primera vez que un Parlamento español aprobaba una ley de confirmación de los Fueros, ya que históricamente la tendencia había sido la contraria, como por ejemplo

⁴⁰ Ley de 25 de Octubre de 1839, de confirmación y modificación de los Fueros de las Provincias Vascongadas y de Navarra, Texto publicado en *Gaceta* el 26 de Octubre de 1839, Consulta online 7 de julio de 2015 en: <http://www.lexnavarra.navarra.es/detalle.asp?r=40205>.

el caso de los Decretos de Nueva Planta durante el reinado de Felipe V tras la Guerra de Sucesión, donde fueron abolidos los fueros aragoneses.

Además, debido al proceso de descolonización patente en aquella época, se oían rumores de que si no se otorgaba a las tres provincias vascas alguna forma de autogobierno a nivel provincial, podría plantearse una “cuestión de nacionalidad” al igual que en los territorios de América continental. Por eso y en palabras de Portillo: “*En realidad podría decirse que aquél fue un debate más sobre la Constitución española y su vigencia en los territorios forales, que sobre el régimen foral*”.⁴¹ Lo cierto es que sobre este debate hubo multiplicidad de opiniones.

En cuanto a los carlistas, ha quedado claro que éstos asumieron los Fueros como algo inherente al orden tradicional y que no se habían planteado en principio incompatibilidades de ningún tipo en el orden tradicional.

Por otro lado, los liberales progresistas aseguraban que la Constitución tenía más derechos y garantías que el ordenamiento foral. En cambio, éstos aunque en un principio eran reacios al mismo, establecieron que sí había cosas de los sistemas forales que en efecto podrían ser “útiles” en el plano nacional. Esto es, lo que los liberales progresistas si querían del Fuero era el sistema o entramado institucional para la autoadministración del territorio, dándole especial relevancia a las cuestiones tributarias. Por tanto, se podría decir que los liberales únicamente abogaron por la “parte buena” del Fuero o, al menos la que les interesaba, ya que únicamente veían el régimen administrativo foral como un modelo de gobierno económico que podría ser factible para las provincias. En lo referido a la defensa de sus derechos y libertades, eso sí, solo confiaban en la Constitución.

Los liberales moderados, por su parte, nunca fueron muy afables al régimen constitucional y sus líderes criticaron duramente lo que uno de ellos, Manuel Urioste de la Herrán, denominó la “*tranquilla*”. Llamaban “tranquilla” a la coletilla de la Ley de 1839 que se ha citado anteriormente, que establecía que se confirmaban los Fueros en las provincias vascas y en Navarra “sin perjuicio de la unidad constitucional de la monarquía”. Lo que esto viene significando en el fondo, es que en realidad aún se contemplaba la incompatibilidad entre los Fueros y la Constitución y se llegó a plantear desde los sectores más radicales que las provincias vascas formaran parte de la monarquía pero no así del

⁴¹ JOSÉ MARÍA PORTILLO VALDÉS, “Las ideologías de la foralidad (1808-1876)” en LUIS CASTELLS, “La autonomía vasca...”, [cit. Nota 18], Pp. 61.

ámbito constitucional de la nación. Esta postura aunque defendida por algunos no tuvo mayor relevancia y los moderados, tanto vascos como españoles, insistieron en que era necesaria la presencia de diputados vascos en las Cortes españolas. Lo que estaban haciendo los moderados, ni más ni menos, era volver a recuperar las ideas de Aranguren y Sobrado “...para sostener que las provincias forales, cada una por sí, podían activar sus propios modos de transición constitucional independientemente de la nación española, y sin dejar por ello de hacer parte de la misma monarquía”.⁴²

Por tanto, la ley de 1839 se interpretó de dos maneras o desde dos posturas. Los moderados consideraban esta ley como una “ley de fueros”, que simplemente los confirmaba, y los progresistas por otro lado, consideraban la ley de 1839 como una “ley de constitución”.⁴³

Cabe destacar en este ámbito las ideas del vizcaíno Pedro Novia de Salcedo, en cuya obra de 1851 “Defensa histórica, legislativa y económica del Señorío de Vizcaya y Provincias de Álava y Guipúzcoa”, estableció, con posterioridad a la ley de 1839, dos principios muy claros para la foralidad de los territorios vascos. El primero, se basaba en que el vínculo principal entre éstos y España era clarísimamente la monarquía que ambos compartían y el segundo principio que planteaba este autor, era, en suma, retomar las ideas de Aranguren para establecer que Vizcaya, y las otras dos provincias vascas, han sido desde el inicio de los tiempos autosuficientes y que compartir monarquía con España no significaba que debiera haber una obligatoria conexión constitucional.

Otro autor destacado en este supuesto fue Pedro de Egaña, quién, usando de manera práctica las ideas de los moderados vascos, estableció que “...las provincias forales constituían una “organización especial” que vivía gustosa dentro de la monarquía con su vida aparte”.⁴⁴

A contrario de esta perspectiva, había otra interpretación en la que cabe destacar al senador sevillano Manuel Sánchez Silva, quien fiel seguidor de las ideas de Llorente, pensaba que las provincias vascas debían ser iguales en todo a las demás provincias

⁴² JOSÉ MARÍA PORTILLO VALDÉS, “Las ideologías de la foralidad (1808-1876)” en LUIS CASTELLS, “La autonomía vasca...”, [cit. Nota 18], Pp. 62

⁴³ JOSÉ MARÍA PORTILLO VALDÉS, “Fueros vascos y autoadministración” en MARTA LORENTE. “La jurisdicción contencioso-administrativa en España. Una historia de sus orígenes”, Madrid, Editorial del Consejo General del Poder Judicial, 2009, Pp. 290 – 312: 301.

⁴⁴ JOSÉ MARÍA PORTILLO VALDÉS, “Las ideologías de la foralidad (1808-1876)” en LUIS CASTELLS, “La autonomía vasca...”, [cit. Nota 18], Pp. 65.

españolas. La cuestión era que el enfoque era mucho más desde la vertiente administrativa que desde la puramente constitucional, ya que este senador y a diferencia de los moderados vascos, sí era partidario de eliminar la “*organización especial*” y aplicar el aparato administrativo estatal en las provincias vascas como en el resto, cosa que como ya sea dicho, fue desastrosa durante el Trienio Liberal, cuando se aplicó a los campesinos vascos el régimen tributario general en vez del que venía aplicándose hasta entonces, el foral.

En realidad, lo importante de este asunto no era tanto el debate entre administración estatal y foral, sino que lo que hay que tener en cuenta, era su relación directa con la interpretación de incompatibilidad entre Fueros y Constitución y era necesario, a su vez, saber cuál era en realidad la relación entre las provincias vascas y la monarquía. Todo esto era importante porque lo que interesaba mostrar en este momento era que la monarquía en su conjunto había *absorbido* a las provincias vascas y “...*que todo lo que se exhibía como atributos de nacionalidad no era sino un centón de privilegios insultantes para una administración moderna.*”⁴⁵

5. EPÍLOGO: DE LA CONFIRMACIÓN A LA ABOLICIÓN.

El año de 1839 fue sin duda un año importante. Con la aprobación de la Ley de confirmación de los Fueros en las provincias vascas y en Navarra, se quiso calmar de alguna manera el ya antiguo debate entre la compatibilidad entre Fueros vascos y Constitución española, pero lo cierto es que el período que vino después tampoco fue tan pacífico como se esperaba.

Como establece Ortiz de Orruño, el hecho de que se dieran una serie de conflictos puntuales, no dañó el entendimiento entre el gobierno central y las Diputaciones vascas⁴⁶. Pero, el régimen foral de las provincias vascas que el Convenio de Vergara respetaba parcialmente, fue, tras muchas vicisitudes, definitivamente anulado en 1876 tras la derrota carlista en la tercera y última guerra, aunque se acordó para estos territorios un especial régimen fiscal denominado “concierto económico”. Durante el franquismo, ese régimen

⁴⁵ JOSÉ MARÍA PORTILLO VALDÉS, “Las ideologías de la foralidad (1808-1876)” en LUIS CASTELLS, “La autonomía vasca...”, [cit. Nota 18], P. 66.

⁴⁶ JOSÉ MARÍA ORTIZ DE ORRUÑO, “Fueros, identidades sociales y guerras carlistas”, en LUIS CASTELLS, “La autonomía vasca...”, [Cit. Nota 1], Pp. 28.

también fue anulado en Guipúzcoa y Vizcaya aunque se mantuvo en Álava y Navarra. Tras la dictadura franquista, y una vez aprobada la actual Constitución española de 1978, y tal y como ésta se establece en la Disposición Adicional Primera, se volvieron a reconocer los derechos históricos de los territorios forales y su regulación y plasmación en un Estatuto de Autonomía.

Es en este punto cuando es clave hablar sobre la postura y la interpretación que hizo y que ha mantenido hasta estos días el nacionalismo vasco, o más bien la parte radical de éste. Como es obvio, se trata de la ideología que inspiró Sabino Arana y que puede resumirse en que a partir de la Ley de 1839, Vizcaya pierde su “libertad” y se integra dentro del constitucionalismo, aunque en realidad esto ya se fuera gestando desde Cádiz. Sabino Arana veía la Ley de 1839 como una ley de abolición foral, cosa que no puede estar más lejos de la realidad, ya que es ésta ley la que permite el encaje constitucional de los territorios vascos y confirma sus fueros.

El problema de fondo está, en que no se puede reducir la historia política vasca a un desencuentro entre las administraciones estatal o foral ni a una incompatibilidad genética entre Fueros y Constitución, como vino planteando el nacionalismo vasco. Lo que éste pretendía, era presentar a vascos y a españoles como bloques diferenciados y enfrentados entre sí en torno al debate Fueros-Constitución. Es decir, veían a los Fueros como las salvaguardas de la identidad de los vascos y a la Constitución como un instrumento para producir la asimilación cultural y política de los mismos en la cultura constitucional.

En primer lugar, hay que tener en cuenta que gracias al reconocimiento de la hidalguía universal para los vizcaínos y posteriormente para los guipuzcoanos y alaveses, los vascos obtuvieron un estatus diferenciado que les permitió a su vez reforzar los preceptos contenidos en los Fueros. Este reconocimiento, que también lo fue por parte de la Corona, refuerza la idea de que en verdad no hubo desde tiempos inmemoriales una ruptura entre la monarquía y las provincias vascas, sino que *sensu contrario* lo que hubo fue una colaboración entre ambos. Esto también queda demostrado al ver el claro sabor foral que tiene el texto constitucional gaditano y, como no, la Ley de confirmación de los Fueros vascos y navarros de 1839.

En segundo lugar, si traemos a colación el auge de los episodios nacionalistas en Cataluña y a partir de ahí analizamos los Fueros en nuestros días, quizás a más de uno le viene la pregunta de qué nos queda hoy en día de ellos. Y esa es una respuesta que también sólo

puede dar la historia. Lo cierto es que, hoy en día y tal y como apreciaron los liberales progresistas, lo que en mayor medida nos queda del Fuero, a parte del derecho civil, son las cuestiones exclusivamente fiscales o tributarias y que se materializa en el peculiar régimen tributario de los Territorios Históricos Vascos como es el concierto económico. Este hecho es también, una prueba más de que a contrario de lo repetido por el nacionalismo de Sabino Arana, la cultura de la Constitución no supone una destrucción de la cultura foral vasca y no existe por tanto tampoco esa incompatibilidad genética que han planteado sus seguidores.

Por tanto, no se puede seguir considerando a los Fueros, como quería el nacionalismo radical, como un texto sagrado e inviolable sino que hay que tener en cuenta que, si en la actualidad aún conservamos aunque sea un ápice de lo que en su día fueron los Fueros vascos, es gracias a la historia que ha conseguido demostrar que “...*la operatividad y larga pervivencia del régimen foral no deriva de su supuesta rigidez, sino de su probada flexibilidad para metamorfosearse y adaptarse a coyunturas históricas muy diferentes.*”⁴⁷

⁴⁷ JOSÉ MARÍA ORTIZ DE ORRUÑO, “Fueros, identidades sociales y guerras carlistas”, en LUIS CASTELLS, “La autonomía vasca...”, [Cit. Nota 1], Pp. 26.

6. BIBLIOGRAFÍA Y FUENTES.

FUENTES

- Constitución política de la monarquía española promulgada en Cádiz a 19 de marzo de 1812. Cádiz, Imprenta Real, Archivo del Congreso de los Diputados (ACD), Sección de Constituciones originales.
- Decreto CXXXIX (18.3.1812): “*Solemnidades con las que debe publicarse y jurarse la Constitución política en todos los pueblos de la Monarquía y en los ejércitos y armada*”.
- *La Década Ominosa (1823 – 1833)*”. Artículo de la página del “Bicentenario de las Independencias Americanas” dentro del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte del Gobierno de España.
- “*La primera guerra carlista*”. Artículo consultado en la página del Museo de Historia Virtual Geroztik. Diputación de Guipúzcoa.
- Ley de 25 de Octubre de 1839, de confirmación y modificación de los Fueros de las Provincias Vascongadas y de Navarra. Texto publicado en *Gaceta* el 26 de Octubre de 1839.
- “*Opinión pública en el país vascongado respecto á las nuevas instituciones*”. Artículo del periódico “EL BASCONGADO”. Publicado el 15 de Enero de 1814.

LIBROS

- JUAN ARANZADI, “Milenarismo Vasco, Edad de Oro, Etnia y Nativismo”, Madrid, Editorial Taurus, 2000. Pp. 399 – 410.
- JON ARRIETA ALBERDI, “Nobles, libres e iguales, pero mercaderes, ferrones... y frailes. En torno a la historiografía sobre la hidalguía universal”, Universidad Pública del País Vasco, 2014, Pp. 800 – 842.

- JON ARRIETA ALBERDI, “La idea de España entre los vascos de la Edad Moderna”, Real Sociedad Económica de Amigos del País, Valencia, 1999, Pp. 117 – 139.
- AGUSTÍN DE ARGÜELLES, “Discurso preliminar de la Constitución de 1812”, Centro de estudios políticos y constitucionales. Madrid. 2011.
- CARLOS GARRIGA ACOSTA, “Cabeza moderna, cuerpo gótico. La Constitución de Cádiz y el orden jurídico”, Anuario de Historia del Derecho Español (AHDE), LXXXI, 2011, Pp. 138 – 146.
- FERNANDO MENÉNDEZ PIDAL, “La nobleza en España: ideas, estructuras, historia”, Editorial Alberdi, Fundación Cultural de la Nobleza Española, 2008, Pp. 299 – 311.
- MARÍA CRUZ MINA APAT, “El Carlismo y los Fueros” en “Por Dios, por la Patria y el Rey. Las ideas del Carlismo”, IV Jornadas de estudio del Carlismo, Estella (Navarra), 2010, Editado por Gobierno de Navarra. Pp. 251 – 293.
- JOSÉ MARÍA ORTIZ DE ORRUÑO LEGARDA, “Fueros, identidades sociales y guerras carlistas”, en LUIS CASTELLS, “La autonomía vasca en la España contemporánea (1808-2008)”, Madrid, Editorial Marcial Pons, 2009, Pp. 25 – 51.
- ALFONSO DE OTAZU Y LLANA, “El igualitarismo vasco: mito y realidad”, San Sebastián, Editorial Txertoa, 1973.
- JOSÉ MARÍA PORTILLO VALDÉS, “Foralismo, Derechos Históricos y Democracia. Historia <<Magistra Civis>>. La interpretación historiográfica de las constituciones provinciales vascas en la Edad Moderna”, Bilbao, Editorial Fundación Bilbao Bizkaia Kutxa, 1998.
- JOSÉ MARÍA PORTILLO VALDÉS, “El sueño criollo. La formación del doble constitucionalismo en el País Vasco y Navarra”. Donostia-San Sebastián, Editorial Nerea, 2006. Pp. 79-105.
- JOSÉ MARÍA PORTILLO VALDES, “Las ideologías de la foralidad (1808-1876) en LUIS CASTELLS, “La autonomía vasca en la España contemporánea (1808 – 2008)”, Madrid, Editorial Marcial Pons, 2009, Pp. 53 – 72.

- JOSÉ MARÍA PORTILLO VALDÉS, “Patria entre Rey y Nación” en “Por Dios, por la Patria y el Rey. Las ideas del Carlismo”, IV Jornadas de estudio del Carlismo, Estella (Navarra), 2010, Editado por Gobierno de Navarra. Pp. 107 – 129.
- JOSÉ MARÍA PORTILLO VALDÉS, “Fueros vascos y autoadministración” en MARTA LORENTE, “La jurisdicción contencioso-administrativa en España. Una historia de sus orígenes”, Madrid, Editorial del Consejo General del Poder Judicial, 2009, Pp. 290 – 312.
- IÑAKI REGUERA, “Marginación y fueros. Legislación excluyente y discriminatoria en el País Vasco en la Edad Moderna” en CESAR GONZÁLEZ, “Marginación y Exclusión social en el País Vasco”, Bilbao, Editorial de la Universidad del País Vasco, 1999. Pp. 163 – 187.
- LOURDES SORIA SESÉ, “La Hidalguía Universal”, Proyecto de Investigación Universidad del País Vasco *Iura Vasconiae*, 2006, Pp. 283-316.